

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**Diputación Provincial.**

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley, deberán los Ayunta-

mientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Corporación, desde el 1.º al 5 de Agosto próximo, las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual

año económico, por el concepto de contingente provincial.

En su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan dentro del plazo marcado al pago de

las cantidades á que tiene derecho la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1879.—  
El Presidente, Conde de la Romera.

**Administración económica.**

**INTERVENCIÓN.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 9 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fernando Sanz.....	Anchuelo.....	Rústica.....	Anchuelo.....	Clero.	25
Francisco Sanz.....	».....	».....	».....	».....	38'90
Julian Vicente.....	Cervera.....	».....	».....	».....	87'56
Mariano Alonso.....	Campo-Real.....	».....	Cervera.....	».....	15'38
».....	».....	».....	Torres.....	».....	16
».....	».....	».....	».....	».....	25
».....	».....	».....	».....	».....	5'75
».....	».....	».....	».....	».....	10
».....	».....	».....	».....	».....	25'13
».....	».....	».....	».....	».....	30'62
Máximo García.....	Parla.....	».....	».....	».....	7'50
Mariano Alonso.....	Campo-Real.....	».....	Parla.....	».....	8'50
».....	».....	».....	Torres.....	».....	184'13
».....	».....	».....	».....	».....	6'25
».....	».....	».....	».....	».....	4'50
Julian Ruiz Gonzalez.....	Madrid.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	3'75
					3'88
					355

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del corriente, se dispone que han de considerarse en calidad de interinos los nombramientos de expendedores de efectos timbrados hechos á favor de personas que no se hallen comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, debiendo proceder á los nombramientos definitivos de dichas plazas en los términos prevenidos.

En su virtud, y hallándose en el indicado caso la expendedoría central de efectos timbrados de esta capital, establecida en la calle de Carretas, se anuncia al público, para que en el término de 15 días puedan presentarse en esta Administración las solicitudes debidamente documentadas por cuantos aspiren á que se les confiera el referido cargo; en la inteligencia de que dicha expendedoría ha de situarse en la Puerta del Sol ó en una de las principales calles afluente á la misma, debiendo hallarse surtida de toda clase de dichos efectos, obtenidos previo pago de su importe.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos pueda interesarles y en cumplimiento de lo que dispone la precitada Real orden.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Hallándose vacante por abandono del que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Manzanares el Real, partido administrativo de Colmenar Viejo, y debiendo proveerse en individuo que reuna las condiciones que exige el decreto de 2 de Setiembre de 1874, ley 3 de Julio de 1876 y circular fecha 15 de Octubre último, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que por espacio de 15 días puedan presentarse instancias documentadas en esta Administración por los que reuniendo dichos requisitos aspiren al nombramiento de encargado de dicha expendedoría.

Madrid 28 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las diez y media de la mañana, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Agosto.

Monte-pío civil, letras P á la Ll.  
Primeros y segundos Comandantes y plana mayor de Jefes.

Día 4.

Monte-pío civil, letras M á la Q.  
Idem de la Casa Real.  
Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Día 5.

Monte-pío civil, letras R á la Z.  
Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa.

Día 6.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la Ll.  
Idem de tercera clase.

Cesantes de Hacienda.  
Pensiones remuneratorias.  
Idem sobres secuestros.

Día 7.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.  
Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.  
Idem de la Casa Real.  
Exclaustrados.

Día 8.

Monte-pío militar, primera clase.  
Idem de Marina.  
Jubilados de todos los Ministerios.  
Idem de la Casa Real.

Día 9.

Monte-pío civil, letra A á la E.  
Idem de Jueces.  
Coroneles y Tenientes Coroneles.  
Retirados de Marina.  
Convenidos de Vergara.  
Mesadas de supervivencia.

## Días 11 y 12.

Todas las nóminas sin distinción.

## Dia 13.

Retenciones.

## OBSERVACIONES.

1.ª El pago se verificará en plata.  
2.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración, como garantía de que han recibido dicho documento de sus poderdantes y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoría justifiquen por medio de oficio, deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

4.ª Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes podrán presentarse el último día de los señalados á la clase á que respectivamente pertenecen.

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

## Ayuntamientos.

## Valdemanco.

En el día 8 de Agosto próximo, á las ocho de la mañana, y sitio pósito de la iglesia, se venderán en pública subasta cuatro borregos.

Uno con señal de hendía en la oreja derecha, zarcillo por delante en la izquierda y hierro en forma de T.

Otro con muesca por detrás en la oreja derecha y zarcillo por delante en la izquierda, y hierro.

Otro con remisaco por delante y aguzada por detrás en la izquierda, y hierro.

Y otro borrego con zarcillo por delante en la oreja derecha y despuntada la izquierda, y hierro.

Los borregos expresados, que se venderán con la lana del último corte, fueron hallados extraviados en este término en 1.º de Junio último, y á pesar de repetidos anuncios nadie los ha reclamado.

Valdemanco 24 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gregorio Martín.

## Providencias judiciales.

## JUZGADOS MILITARES

## Habana.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal nombrado de esta plaza de la Habana.

Por cuanto y habiendo fallecido el día 17 de Enero último en el Hospital militar de esta plaza el Comandante de infantería en situación de reemplazo Don Eduardo Alfaro Cantabrana, natural de Madrid, de estado casado é hijo de Don Pedro y de Doña Gertrudis de aquellos apellidos, é ignorándose quién ó quiénes puedan ser los herederos legales del finado dentro de cualquiera de los grados que para ello marca la ley.

Usando de la jurisdicción que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las per-

sonas que con tales derechos se crean, para que concurran á deducirlos en esta Fiscalía en el término de 90 días, á contar desde la publicación de este edicto; bien entendido que los que con tal derecho acudan deberán verificarlo con los documentos que así lo identifiquen y justifique, bien por sí ó por legítimo representante apoderado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan conceptuarse interesados, publíquese por el término de ocho días consecutivos en las Gacetas y Boletines oficiales de Madrid y de esta plaza, con más en el Diario de la Marina de la última.

Habana 20 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, por mandado del Sr. Fiscal, el Capitán Teniente, Secretario, Francisco Machó.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Manuel Parrilla Castillo, licenciado del ejército de Cuba, que ha vivido en la calle de Santa Ana, núm. 20, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se sigue contra Vicente Rodríguez López y Félix Ruiz Suarez sobre estafa.

Madrid 26 de Julio de 1879.—V.º B.º=Carrasco.—El Escribano, Río del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, se cita, llama y emplaza á Ricardo Vega Fernandez, de 30 años de edad, natural de Castrosante, en la provincia de Lugo, de estado soltero, de ocupación panadero, el cual en Febrero del año último habitaba en la calle de la Arganzuela, núm. 9, piso principal, y trabajaba como oficial de masa en la tahona titulada de la Trinidad, en la plaza del Progreso, cuyas señas personales, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de dicho mi Juzgado los días no feriados á prestar declaración en causa criminal que se le sigue por lesiones y amenazas de muerte; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del indicado sujeto, trasladándole, caso de ser habido, á esta cárcel de Villa en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Es copia de su original.—El actuario, Villarrubia.

## Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

Por el presente y en virtud de proveído con esta fecha en causa sobre tentativa de estafa contra Luis Griniere y Griniere, cito, llamo y emplazo á Don Luis Castellón, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta

declaración dentro del término de 15 días, que empezará á contarse desde el siguiente al que tuviere lugar la inserción de este edicto en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Herraiz Ballesteros, soltero, carpintero, de 24 años, que habitó en la calle de San Vicente, número 76 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado sito en el Palacio de las Salesas Reales, piso bajo, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Marcos Muñoz; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que corresponda con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Roca, Lino Gutierrez.

## Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en autos ejecutivos que se siguen en el mismo, se sacan á pública subasta varios muebles, señalándose para que tenga lugar el remate el día 8 del mes de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, en el despacho de su señoría, hallándose de manifiesto el inventario de dichos muebles en la Escribanía actuaria, los cuales están tasados en la cantidad de 570 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1879.—El actuario, Sanchez de las Matas. 44

## Anuncios.

## La Union y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 899.—En la villa de Madrid, á 19 de Julio de 1879, ante mí Don Leon Muñoz, notario del Colegio y vecino de esta villa y testigos que se expresarán; parecieron: el Excmo. Sr. D. Eduardo Leon y Llerena, de 39 años de edad, casado, Abogado, residente en esta villa, calle de Claudio Coello, núm. 5, cuarto principal, y empadronado en Arjona, provincia de Jaen, según cédula personal núm. 323, de séptima clase, librada en 16 de febrero último por el Alcalde de aquella población, que me ha exhibido y le he devuelto.

Y el Sr. D. Gabriel D'Entraignes, de 47 años de edad, casado, director de la Sociedad El Fénix Español, domiciliado en esta villa, calle de Lope de Vega, número 55, cuarto tercero, según certificado expedido en 17 del actual por D. Sandalio de la Granja é Iparraguirre, Jefe de Administración é Interventor de la económica de esta provincia, y visado por el Sr. Laá, Jefe de la misma; y del cual resulta que en 20 de Marzo de este año se le expidió cédula de cuarta clase, número 4.095, y cuyo certificado me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos en nombre y representación de la Sociedad anónima denominada El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, establecida y con domicilio en esta capital, calle de Olózaga, núm. 1, cuya representación les corresponde á los señores comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura en virtud de la autorización especial que les concedió la Junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad, cele-

brada el día 17 del mes de Junio próximo pasado, lo cual hacen constar con la certificación librada con fecha 20 del mismo mes por el Sr. D. Gabriel D'Entraignes, Secretario del Consejo de administración de dicha Sociedad, y visada por el Excelentísimo Sr. D. Víctor Balaguer, Presidente de ella, y que me entregan para documentar este instrumento é insertar en sus copias, y su tenor es como sigue:

**Certificación.**—D. Gabriel D'Entraignes, Secretario del Consejo de administración de la Sociedad anónima El Fénix Español, compañía de seguros reunidos.

Certifico que en la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma, celebrada el día 17 del corriente mes, en la que estuvieron presentes y representados 73 socios, tenedores de 21.156 acciones, de las 30.000 que constituyen el capital social, se adoptaron por unanimidad varias modificaciones de los estatutos de la Sociedad propuestos por el Consejo de administración, quedando con esta reforma y con las establecidas en 16 de Julio de 1873 y 5 de Julio de 1876 refundidos y ordenados aquellos en los términos expresados en el acta correspondiente á la mencionada sesión extraordinaria de dicho día 17 del actual.

Asimismo certifico que después de la inserción literal de dichos estatutos reformados, se adoptó el acuerdo del tenor siguiente:

«Seguidamente acordó la Junta general, también por unanimidad, autorizar en forma á los accionistas Excmo. señor D. Eduardo Leon y Llerena y Don Gabriel D'Entraignes para que en nombre y representación de la Sociedad y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorguen la escritura adicional correspondiente, en conformidad y para los efectos del art. 292 del Código de Comercio, así como cualesquiera otros documentos que para la debida formalización, eficacia y cumplimiento de la mencionada reforma de los estatutos se requieran.»

Y para que así conste, expido la presente certificación de mandato y con autorización del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de la Compañía, exactamente ajustada á lo que resulta del acta precitada, á que me remito.

Madrid, Junio 20 de 1879.—G. D'Entraignes.—V.º B.º=El Presidente del Consejo, Víctor Balaguer.—Hay un sello en tinta azulada en el que se lee: El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, Dirección.

Concuerda con su original, de que doy fe, y á que me remito.

En tal concepto, y asegurándome los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de reforma de estatutos, libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que la mencionada Sociedad El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, autorizada por Real decreto de 5 de Junio de 1864, viene rigiéndose desde el día 9 de Agosto de 1873 por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, á consecuencia del acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebró en 16 de Junio del expresado año de 1873, cuyo acuerdo fué aprobado por orden del Gobierno, dictada en el citado día 9 de Agosto del mismo año.

Segundo. Que en los estatutos de dicha Compañía consignados en la escritura pública de 8 de Febrero de 1864, á que se refiere el precitado Real decreto de autorización, se introdujeron, en virtud de acuerdos adoptados en forma por las Juntas generales extraordinarias de accionistas, celebradas en los días 16 de Junio de 1873, 5 de Julio de 1876 y 17 de Junio del año actual, varias modificaciones, que resultan consignadas en las actas respectivas de dichas sesiones.

Tercero. Que en la última de las referidas Juntas, además de las indicadas modificaciones se acordó también refun-

dir y ordenar convenientemente los estatutos sociales con todas las reformas de que se ha hecho mérito, para su más fácil y expedito conocimiento, como se verificó, consignándolos textualmente en el acta en los precisos términos á que han quedado reducidos; y dispuso por último que se elevasen á escritura pública, otorgándose la adicional correspondiente, según todo consta en la preinserta certificación.

En su consecuencia, y dando el debido cumplimiento á este último acuerdo, los señores comparecientes, en la representación que ostentan, otorgan:

Que la Sociedad titulada *El Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa y Corte, continuará rigiéndose por sus primitivos estatutos, con las antedichas modificaciones en ellos introducidas posteriormente, en virtud de las cuales quedan reformados, refundidos y ordenados en los términos siguientes:

## NUEVOS ESTATUTOS.

### LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL

Compañía de seguros reunidos.

#### ESTATUTOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

*Objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.*

Artículo 1.º La Sociedad anónima de seguros *El Fénix Español*, constituida por Real decreto de 5 de Junio de 1864, continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y demás vigentes en la materia, bajo la denominación de *La Union y el Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, contados desde la primitiva constitución de la misma, salvos los casos de disolución, de que se hablará después.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Madrid. La Compañía podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

I. Los seguros contra incendios, rayos, explosión de gas y de calderas de vapor.

II. Los seguros marítimos y de navegación interior, y los contratos á la gruesa y préstamos á riesgos marítimos.

III. Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

IV. Las adquisiciones de fondos por largo plazo ó interés compuesto. Los seguros podrán hacerse á primas fijas ó por mutualidad.

La Compañía no se ocupará inmediatamente después de la constitución más que de operaciones á prima fija.

#### TÍTULO II.

*Fondo social, acciones, pagos y empleo de fondos.*

Art. 5.º El capital social será de 9 millones de pesetas, equivalentes á 9 millones de francos, divididos en 36.000 acciones de 250 pesetas, 250 francos cada una.

Sin embargo, el Consejo de administración, si lo estimare más conveniente, podrá acordar que este mismo capital de 9 millones esté representado por 18.000 acciones de 500 pesetas, 500 francos, cada una.

También podrá aumentarse ó disminuirse, según convenga á los intereses sociales, á propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general de accionistas.

En el caso de aumento, serán preferidos para la suscripción á la par de nuevas acciones los portadores de las acciones emitidas anteriormente, en proporción del número que de ellas posean.

Art. 6.º Cada acción da derecho á una

parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Art. 7.º El primer dividendo pasivo realizado es de 25 por 100 del valor nominal de cada acción.

Los demás dividendos pasivos se exigirán, si las necesidades de la Compañía lo reclamaren, en los plazos y épocas fijadas por el Consejo de administración, y se anunciarán con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel* del Gobierno francés.

En cada acción se anotará el dividendo satisfecho.

Art. 8.º Los títulos de acciones se cortarán de un registro talonario, llevarán su numeración correlativa, y podrán emitirse por series de cinco ó 10 acciones. Estarán redactados en español y en francés, se firmarán por dos Administradores, y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Art. 9.º La Sociedad no reconocerá la división de acciones, y se entenderá, en el caso de que dos ó más personas tengan participación en cualquiera de ellas, con el representante que los coparticipes deben elegir.

Art. 10. Los accionistas no se comprometen más que por el capital de las acciones que posean; por consiguiente, queda prohibido todo nuevo llamamiento de fondos que exceda de dicho capital.

Art. 11. La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, intervinendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta. Cuando no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el día designado hasta el efectivo reintegro, á razón de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 13. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejen de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administración de la Compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuera deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio, ó de quien correspondiera. Si resultare algún sobrante, se entregará al accionista moroso.

Art. 14. Los derechos y obligaciones anejas á la acción se transmitirán con el título al nuevo poseedor, sea el que fuere. La posesión de una acción lleva consigo la adhesión á los estatutos de la Sociedad. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervención en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su administración. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y con las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 15. Los fondos de la Compañía se emplearán en España en valores garantidos por el Estado, préstamos al mismo, á las provincias y poblaciones autorizadas legalmente, así como á los particulares con garantía de títulos del Estado, en adquisiciones de bienes inmuebles, créditos hipotecarios y obligaciones de Compañías de ferro-carriles. No podrá hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberación del Consejo de administración, con arreglo á las disposiciones de los cuatro últimos párrafos del art. 20 que sigue.

Los valores pertenecientes á la Compañía se depositarán, bien sea en la Caja general de Depósitos, ó bien en los Bancos ó Sociedades de crédito debidamente constituidos, pero ni dichos valores ni los fondos que se depositen en metálico podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las necesidades de la Compañía.

#### TÍTULO III.

##### Administración.

Art. 16. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de 20 individuos cuando más, cuya mayoría deberá residir en España.

La retribución que deba señalárseles se fijará por la junta general.

Art. 17. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren la funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privilegiadamente como garantía de su administración.

En el caso de que el capital social esté representado en los términos expresados en el párrafo segundo del art. 5.º, el número de acciones que habrán de consignar los Administradores quedará reducido á la mitad.

Las referidas acciones no serán devueltas á los Administradores hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones, y estarán depositadas en la caja de la Compañía.

Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los Administradores recibirán la retribución de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la junta general.

Art. 18. Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante tres años consecutivos, y se renovarán por terceras partes, comprendiéndose además en la última renovación la fracción que excediere.

Los Administradores salientes se designarán alternativamente con arreglo á la época de su elección, pero podrán ser reelegidos.

Para atender á las vacantes que ocurran en el Consejo de administración la junta general nombrará tres administradores suplentes cuando más.

Art. 19. El Consejo de administración nombrará cada año entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección tendrá lugar todos los años en la primera reunión que haya después de la junta ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 20. El Consejo de administración se reunirá tantas veces cuanto lo exija el interés de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes. También se reunirá siempre que algún Administrador lo reclame.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes ó representados, conforme al artículo 21.

En caso de empate el Presidente decidirá la cuestión.

Para que las resoluciones sean válidas han de asistir ó hacerse representar cuando menos ocho Administradores.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige por los párrafos precedentes para que la votación sea válida, se suspenderá toda deliberación sobre el punto en cuestión y se pondrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir por escrito su voto, que será considerado como si lo hubiera dado de viva voz, siempre que llegue á la residencia social dentro de 15 días, contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de con-

sulta que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida el aplazamiento de una cuestión hasta que pueda saberse el dictamen de los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento y deberá observarse lo que se ha dicho en el último párrafo que precede; pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes, contado desde el día en que se hubiese reclamado.

Art. 21. Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de administración por uno de sus colegas ó por un apoderado que sea también accionista; los poderes se conferirán por un año, pero podrán renovarse indefinidamente.

Art. 22. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y por uno de los Administradores que asistan á la reunión.

Para que las copias ó extractos de dichas actas sean válidas, deberán estar autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 23. El Consejo de administración tendrá los más amplios poderes para la administración de los negocios de la Sociedad, conformándose con lo prevenido en los estatutos.

A. Fijará y modificará, si necesario fuere, las condiciones generales de los contratos de seguros, y la tarifa de primas aplicables á las diversas especies de riesgos.

B. Determinará el máximo de las sumas que han de abonarse en cada clase de seguros.

C. Podrá resolver con cualesquiera otras Compañías la fusión ó adquisición de sus operaciones, sea comprando su cartera á precio convencional, sea adquiriendo la totalidad de las acciones de dichas Compañías.

D. Determinará el empleo que haya de darse á los fondos pertenecientes á la Sociedad, según lo dispuesto en el artículo 16.

E. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad.

F. Fijará la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas.

G. Regularizará y fijará todos los años generales de la Administración, dentro de la cifra aprobada por la junta general de accionistas.

H. Redactará los reglamentos interiores de la Sociedad.

I. Nombrará y destituirá el Director y empleados de la Compañía, y determinará cuáles han de ser sus respectivas atribuciones.

J. Fijará los sueldos, salarios y gratificaciones fijas ó proporcionales de dichos empleados, así como las fianzas que algunos de ellos hayan de prestar como garantía de su administración.

K. Autorizará la creación ó la supresión de las agencias, y delegará los poderes necesarios á favor de los Directores de la misma.

L. Formará las cuentas ó balances anuales y los inventarios, que presentará á la junta general de accionistas.

M. Fijará y autorizará el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañía.

N. Autorizará los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

O. Podrá transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañía, acordando toda clase de desistimientos y desembargos.

P. Podrá delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una Comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A á M no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores residentes fuera de España, bien sea que voten por escrito en la forma prescrita por el art. 20, ó que asistan al Consejo personalmente ó por medio de un apoderado.

Todos los contratos ó documentos que hayan de producir obligacion para la Sociedad deberán ser firmados por un Administrador y el Director, lo cual constituye la firma local, salvo las delegaciones que para la mayor facilidad del servicio crea el Consejo conveniente hacer.

Art. 24. Los individuos del Consejo de administracion no contraen obligacion alguna personal por razon de su administracion: sólo responden de la ejecucion de su mandato y de la observancia de los estatutos.

#### TÍTULO IV.

##### Direccion.

Art. 25. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de administracion se ejecutarán por un Director, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

II. Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo de administracion dispusiere otra cosa.

III. Ejecutar con la misma condicion los acuerdos y resoluciones del Consejo.

IV. Dirigir los trabajos de las oficinas.

V. Proponer al Consejo de administracion el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados de la Sociedad.

VI. Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.

VII. Someter al Consejo la resolucion de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean de cargo de la Compañía.

VIII. Firmar las pólizas, la correspondencia y cualquiera otro documento, en union con un Administrador.

IX. Y por último, proponer al Consejo de administracion todos aquellos asuntos que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 26. El Director será nombrado por el Consejo de administracion, quien fijará sus honorarios y podrá destituirle si las circunstancias lo exigieren.

#### TÍTULO V.

##### Junta general.

Art. 27. La junta general, legalmente constituida, representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se compondrá de los accionistas que posean 50 acciones, cuando ménos, dos meses antes del día designado para su celebracion.

Los que fueren tenedores de ménos de 50 acciones podrán reunirse y elegir uno ó más de ellos, segun el número de acciones, que los represente en la junta general.

Será Presidente de ésta el del Consejo de administracion.

Los dos accionistas que posean mayor número de acciones serán los escrutadores.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administracion.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios insertos en los periódicos indicados en el art. 7.º, cuando ménos con un mes de anticipacion.

Cada individuo de la junta general tendrá tantos votos cuantas veces posea 50 acciones, pero dichos votos no deberán pasar de 10.

Ninguno podrá hacerse representar en la junta sino por otro accionista que tenga ó represente el número de acciones exigidas.

Los votos que correspondan á un accionista por sus propias acciones no deberán confundirse con los que pueda emitir en nombre de los accionistas que represente.

La junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes ó representados compongan el número de 50, y posean cuando ménos la mitad más 50 de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del día se fijará por el Consejo de administracion, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones, y si son aceptadas por la junta general podrán discutirse en el acto.

Art. 28. En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los precedentes artículos, relativas á la validez de las deliberaciones de la junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior, pero el plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 15 días.

Las deliberaciones de la junta general en la segunda reunion no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieran puesto á la orden del día en la primera, y que se insertará en los anuncios de convocatoria: serán válidas sea el que quiera el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones que posean.

Art. 29. La junta general oirá el informe del Consejo de administracion acerca de la situacion de los negocios sociales.

Aprobará las cuentas si há lugar á ello y el balance del año anterior que presente la Administracion, previo dictamen escrito de una Comision de tres accionistas, nombrada en la junta general ordinaria de cada año para que desempeñe aquel cargo en la del siguiente.

Nombrará los Administradores y suplentes cada vez que aquellos deban ser reemplazados.

Fijará todos los años los dividendos activos que hayan de repartir, segun el balance general y prescripciones de los presentes estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de administracion someta á su exámen, así como sobre todos los demás puntos que estén en sus atribuciones.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierna á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de administracion los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos.

Art. 30. De los inventarios y balances que anualmente tiene obligacion de formar el Consejo de administracion, segun lo prescrito en la letra L del art. 23 de estos estatutos, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán en el plazo de 20 días dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

Dentro del término de 30 días, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas, publicará la Compañía los expresados balances en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Journal officiel* del Gobierno francés, para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 31. Las deliberaciones de la junta general, acordadas en conformidad de los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 32. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas, que han de extenderse en un registro especial, y que se firmarán por los individuos de la Mesa, ó cuando ménos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que les correspondan, se harán constar en las actas y en todas las copias que de ellas se expidieren.

Art. 33. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las delibera-

ciones de la junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de administracion, con el V.º B.º del Presidente del mismo.

#### TÍTULO VI.

*Inventarios, cuentas anuales, fondo de reserva, reparticion de las ganancias.*

Art. 34. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros, y el Consejo de administracion cuidará que al fin de cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino despues de la cancelacion de dichas operaciones.

Art. 35. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

I. Seis por ciento para formar el fondo de reserva.

II. La parte que se determine por la primera junta general como retribucion á los individuos del Consejo de administracion y gratificaciones al Director y empleados de la Compañía.

III. El excedente á los accionistas, y proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar inmediatamente despues de que se haya determinado por la junta general.

Art. 36. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulacion de las cantidades que produzca la retencion anual hecha sobre los beneficios con arreglo al artículo 35.

Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retencion destinada á su formacion podrá reducirse ó suspenderse.

Cuando del balance resulte haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la parte de beneficios que sea necesaria, reduciendo el dividendo para los accionistas á lo que hubiere sobrante.

#### TÍTULO VII.

##### Modificacion de los estatutos.

Art. 37. A propuesta del Consejo de administracion, la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo puedan dictarse relativamente á la naturaleza de las acciones y al empleo que haya de hacerse de los fondos procedentes del capital social y de sus operaciones.

Podrá principalmente autorizar:

I. El aumento ó disminucion del capital social con arreglo al art. 5.º

II. La extension de las operaciones de la Compañía.

III. La prolongacion de su duracion.

IV. La fusion con las Sociedades ó Empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la reunion.

La deliberacion no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representados.

El número de los miembros presentes ó representados legalmente deberá ser cuando ménos de 60, que representarán las tres quintas partes del fondo social.

En virtud de dicha deliberacion, el Consejo de administracion quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlas á cabo conforme á la ley.

#### TÍTULO VIII.

##### Disolucion.—Liquidacion.

Art. 38. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolucion de la Socie-

dad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duracion.

La disolucion será obligatoria si llegasen á perderse las dos terceras partes del capital social.

Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde el origen una pérdida de un millon de pesetas, un millon de francos, el Consejo de administracion podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidacion á la junta general.

La forma de convocatoria y de deliberacion prescrita por el art. 37 para la modificacion de los estatutos, se aplicará tambien al caso de disolucion previsto por el presente artículo.

Art. 39. A la terminacion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, dispondrá el modo de hacer la liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.

En virtud de una deliberacion de la junta general, dichos liquidadores podrán trasferir ó transmitir á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.

Durante el curso de la liquidacion los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavia la Sociedad.

Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar descargo de ellas.

Art. 40. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos sobre asuntos relativos á la Compañía, se someterán en Madrid á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuyos términos dan por reformados y refundidos los mencionados estatutos y por otorgada esta escritura adicional, prometiendo cumplir literalmente lo convenido en los pactos anteriores, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario les advertí á los señores otorgantes de la obligacion de presentar este documento, por medio de su copia autorizada, en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, y si alguno devengase satisfacerlo á la Hacienda pública; uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual obligacion tienen de hacer insertar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia este documento; y por último, que deben presentarlo, ó bien por medio de testimonio, en el Registro de comercio de esta provincia para su toma de razon, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 30 del Código de Comercio, de cuyas prescripciones han sido enterados.

Así lo dijeron los señores otorgantes, y despues de leerse y á los testigos en un solo acto yo el Notario, por eleccion de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman, siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para ello, D. Joaquin Ortega y Montes y D. Eduardo Serantes y Mendiola, empleados particulares, domiciliados en esta villa.

Y yo el Notario, requerido por los señores otorgantes, lo signo, firmo y rubrico. = Firmado. = Eduardo Leon y Llerena. = G. D'Entraigues. = Joaquin Ortega. = Eduardo Serantes. = Signado. = Leon Muñoz. = Con rúbrica.

Correspondió con su matriz, núm. 899, escrita en papel del sello 11.º Queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego del sello 1.º, número 18.513, y otros once pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.871.926 al 4.871.936, ambos inclusive, para los señores otorgantes, día de su fecha. = Hay un signo. = Leon Muñoz. = Con rúbrica.

105—P.